



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2023-PC/TC

ICA

ARTURO HINOSTROZA PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Hinostroza Porras contra la resolución de fecha 23 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 8 de setiembre de 2022, interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Solicita que se cumpla con el artículo 84 de la Ley 30220, modificado por la Ley 31542 y, en consecuencia, se lo incorpore como docente ordinario en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga sin restricción alguna, otorgándole su carga lectiva y no lectiva.

Afirma que fue cesado el 20 de marzo de 2019, en aplicación de la Ley 30697, que establecía el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia de 75 años. No obstante, el 14 de julio de 2022 se promulgó la Ley 31542, que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, y dispone que no hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria y en su Primera Disposición Complementaria Final señala que se incorpore sin ninguna restricción y con todos sus derechos a los docentes afectados con la entrada en vigor de la Ley 30220².

El Primer Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 9 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda³.

El rector de la universidad demandada contestó la demanda y alegó que no es renuente a cumplir con la Ley 31542. Señala que incluso realizó una

¹ F. 96

² F. 12

³ F. 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2023-PC/TC

ICA

ARTURO HINOSTROZA PORRAS

consulta a la Sunedu, la cual, mediante Informe 0563-2022-SUNEDU-03-06, determinó que son las universidades quienes, en ejercicio de su autonomía normativa, podrán organizarse y establecer el procedimiento a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la citada ley, pero siempre dentro del marco jurídico preestablecido, sin atentar la Ley del Presupuesto del sector público. Así, este procedimiento todavía no se ha implementado en la universidad demandada⁴.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 27 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución que cesa al actor no fue declarada nula y que ha transcurrido más de 2 años desde su expedición. Asimismo, según la ley, cuyo cumplimiento se exige, la continuidad de los docentes está sujeta a la evaluación de su estado de salud física y mental correspondiente⁵.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución apelada por considerar que la norma cuyo cumplimiento se exige es heteroaplicativa, pues su eficacia está supeditada a actos de ejecución posteriores a su vigencia. Refiere además que el mandato cuyo cumplimiento se exige es genérico y sujeto a controversia compleja, por lo que no se cumple con los criterios señalados en el precedente establecido en el Expediente 00168-2005-PC/TC⁶.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional al alegar que la norma cuyo cumplimiento se exige dispone la reincorporación de los docentes cesados sin condiciones y que es la continuidad en la labor docente la que está sujeta a evaluación médica posterior. Además, considera que al ser una persona mayor de 75 años tiene una protección especial y que la norma cuyo cumplimiento se exige debe interpretarse de conformidad con los principios de razonabilidad e informalismo⁷.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se cumpla con el artículo 84 de la Ley 30220, modificado por la Ley 31542 y, en consecuencia, se incorpore al

⁴ F. 29

⁵ F. 59

⁶ F. 96

⁷ F. 108



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2023-PC/TC

ICA

ARTURO HINOSTROZA PORRAS

actor como docente ordinario en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga sin restricción alguna, con todos sus derechos. Refiere que la Primera Disposición Complementaria Final de la citada ley señala que se incorpore sin ninguna restricción y con todos sus derechos a los docentes afectados con la entrada en vigor de la Ley 30220.

Requisito especial de la demanda

2. En autos obra el documento con el que se acredita que se ha cumplido con el requisito especial de procedencia de la demanda de cumplimiento⁸, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, la Ley 31542, que modifica el artículo 84 de la Ley 30220 (Ley Universitaria) para eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, establece que:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, modificando el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de optimizar el principio de igualdad, de protección especial y garantizar el derecho al trabajo de los docentes.

Artículo 2. Modificación del artículo 84 de la Ley 30220

Modifícase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

⁸ F. 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2023-PC/TC

ICA

ARTURO HINOSTROZA PORRAS

“Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

[...]

No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria.

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Incorporación de docentes afectados

Incorpórase sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de la presente ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley 30220, Ley Universitaria.

SEGUNDA. Consejo evaluador

Desígnase al Consejo Universitario para que evalúe la continuidad del docente condicionada a la verificación del estado de salud física y mental a cargo de una junta médica.

5. Mediante Oficio 115-2022-SUNEDU-03-08-04, de fecha 19 de agosto de 2022, la Sunedu presentó el Informe 563-2022-SUNEDU-03-06, de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se absolvió la consulta hecha por la universidad demandada⁹. En este informe se concluyó que las universidades, en cumplimiento de la Ley 31542, deberán reincorporar a los docentes en estricta observancia de lo dispuesto legalmente, para que posteriormente –en el marco de su autonomía y en cumplimiento de las normas que regulan la materia– evalúen y determinen su continuidad. Así, se deberá designar al Consejo Evaluador encargado de determinar la continuidad o no del docente. En consecuencia, son las universidades quienes, en ejercicio de su autonomía normativa, podrán organizarse y establecer el procedimiento a fin de dar cumplimiento de las normas contenidas en la citada ley.
6. Así también, ante la solicitud de cumplimiento de la citada ley formulada por el actor, la universidad demandada, el 13 de setiembre de 2022, le remitió el Informe 997-OAJ-UNICA-2022, en el que se recomienda que se declare “infundado temporalmente” la reincorporación del actor, pues se encuentra en proceso la reglamentación de incorporación de docentes. Además, la institución no cuenta con el financiamiento ni con las plazas

⁹ F. 46



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2023-PC/TC

ICA

ARTURO HINOSTROZA PORRAS

necesarias para ejecutar este mandato. Recomienda también que la universidad, en ejercicio de su autonomía normativa, “se encuentra estableciendo el procedimiento de incorporación”, “las plazas en las que serán incorporados los docentes cesados, encontrándose la Universidad reglamentando el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la citada Ley”¹⁰.

7. Asimismo, conforme lo ha señalado la Sala Superior revisora, la universidad demandada emitió la Resolución Rectoral 4175-2022-R-UNICA, de fecha 12 de setiembre de 2022, que dio inicio al cumplimiento de la Ley 31542¹¹. Finalmente, se emitió la Resolución Rectoral 4746-2022-R-UNICA, de fecha 29 de setiembre de 2022, en la que se aprueba el procedimiento para la aplicación de la Ley 31542. Este procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud del docente cesado y concluye con la incorporación del docente por el Consejo Universitario. En su segunda etapa se contempla el procedimiento de evaluación del docente para determinar su continuidad o no¹².
8. En tal sentido, para la incorporación de docentes en la universidad demandada, en cumplimiento de la Ley 31542, se ha establecido un procedimiento administrativo que deben seguir los docentes que solicitan su retorno a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica.
9. En el caso concreto, bajo los alcances de la ley cuyo cumplimiento se exige y de las resoluciones administrativas citadas, el actor solicitó administrativamente su incorporación como docente a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. Ante esta petición, se emitió la Resolución Rectoral 069-R-UNICA-2023, de fecha 22 de mayo de 2023¹³, disponiendo:

Artículo 1º.- INCORPORAR a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, sin ninguna restricción y con todos sus derechos a los docentes afectados a la entrada en

¹⁰ F. 52 y 54

¹¹ <https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2022/09/12/RR-4175-2022.pdf>

¹² (<https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2022/09/29/RR-4746-2022.pdf>) (consulta realizada el 14 de octubre de 2023)

¹³ <https://www.unica.edu.pe/transparencia/buscador/sistema/upload/archivos/2023/05/22/RR-069-2023.pdf> (consulta realizada el 14 de octubre de 2023)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00941-2023-PC/TC

ICA

ARTURO HINOSTROZA PORRAS

vigencia de la Ley 30220, tal como señala la Primera Disposición Transitoria de la Ley 31542, y que a continuación se detalla

ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRES	FACULTAD	CATEGORÍA	CLASE
21	HINOSTROZA PORRAS ARTURO	CIENCIAS BIOLÓGICA S	PRINCIPAL	D.E.

[...]

Artículo 3º. **DETERMINAR** que el Consejo Universitario designe una Junta Médica para la evaluación del estado de salud física y mental, disponiendo que todos los órganos, unidades orgánicas y unidades funcionales competentes adopten las acciones necesarias y complementarias de acuerdo a sus atribuciones.

Esto es, la parte demandada, con la emisión de la Resolución Rectoral 069-R-UNICA-2023, ha resuelto incorporar como docente “sin ninguna restricción y con todos sus derechos”, tal como lo señala la Primera Disposición Transitoria de la Ley 31542, al recurrente.

10. De lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que se ha producido la sustracción de la materia justiciable con posterioridad a la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por tanto, la demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ

PACHECO ZERGA

OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA
